

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-187/2016

RECORRENTE: MEGA CABLE, S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso citado al rubro, en el sentido de declarar fundada la pretensión de MEGA CABLE S.A. de C. V. respecto de la indebida notificación de la resolución dictada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis¹, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-115/2016 y ordenar a la autoridad responsable que notifique a la recurrente tal determinación, de forma completa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES:

1. Vista. Por oficio de veintiséis de mayo, identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DAI/2301/2016, recibido en la misma fecha, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Electoral dio vista al Titular de la mencionada Unidad Técnica por la supuesta omisión por parte de la concesionaria de televisión restringida terrenal denominada MEGA CABLE S.A. de C.V., de retransmitir diversas señales radiodifundidas dentro de su zona de cobertura que incluía los promocionales pautados en el Estado de Durango por el INE.

Con ese oficio se integró el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/CG/134/2016.

2. Admisión. El trece de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, una vez que contó con el resultado de las investigaciones preliminares, determinó admitir a trámite la vista precisada en el apartado que antecede.

3. Emplazamiento y audiencia. El dieciocho de agosto, la autoridad administrativa determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el inmediato día veinticuatro.

4. Primera recepción del expediente en la Sala Regional Especializada. El veinticuatro de agosto, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, se recibió el expediente respectivo, el cual motivó la integración del

² En adelante INE

expediente del juicio electoral registrado con la clave SRE-JE-47/2016.

5. Resolución del juicio electoral. El primero de septiembre, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el juicio electoral radicado con la clave SRE-JE-47/2016, en el sentido de ordenar a la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE que realizara mayores diligencias para la debida integración del expediente.

6. Cumplimiento, segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. La autoridad administrativa llevó a cabo diversas diligencias y emplazó a los sujetos involucrados con los hechos objeto de denuncia para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevaría a cabo el ocho de noviembre.

7. Segunda recepción del expediente en la Sala Especializada. Por oficio INE-UT/11607/2016 de ocho de noviembre, recibido el mismo día en la Sala Regional Especializada, la Unidad Técnica del INE rindió el informe circunstanciado y envió el expediente del procedimiento especial sancionador a ese órgano judicial, el cual quedó registrado con la clave SRE-PSC-115/2016.

8. Resolución impugnada. El dieciocho de noviembre, la Sala Regional Especializada dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-115/2016, cuyos puntos resolutivos, en la parte atinente, son al tenor literal siguiente:

[...]

SUP-REP-187/2016

PRIMERO. Se **sobresee** respecto del incumplimiento atribuido a Mega Cable, S.A. de C.V., en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Mega Cable S.A. de C.V., relativa a la omisión de retransmitir en su programación la señal radiodifundida identificada con las siglas XHDUH-TDT, de la Ciudad de Durango, Durango, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Mega Cable S.A. de C.V., relativa a la omisión de retransmitir en su programación la señal radiodifundida identificada con las siglas XHGPD-TDT, de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en los términos precisados en la presente ejecutoria, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil dieciséis, por lo que se le impone una multa en los términos precisados en esta sentencia.

[...]

El veintidós de noviembre se realizó la diligencia a efecto de notificar personalmente la citada resolución a la recurrente.

9. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de noviembre, el apoderado de MEGA CABLE S.A. de C. V. presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.

En la citada Sala Regional, con la demanda, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación que se analiza, se integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 99/2016.

10. Acuerdo de remisión de expediente. El veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada dictó acuerdo por el cual ordenó remitir el

cuaderno de antecedentes respectivo a este órgano jurisdiccional.

11. Recepción en Sala Superior. El veinticinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRE-SGA-1068/2016, por el cual el Secretario General de la Sala Regional Especializada remitió el cuaderno de antecedentes 99/2016.

12. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REP-187/2016 y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

13. Radicación. El veintinueve de noviembre, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de

³ En adelante *Ley de Medios*.

⁴ En adelante Constitución federal

SUP-REP-187/2016

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver medio de impugnación al rubro citado.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por una concesionaria a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; por tanto, se actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

1.1 Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley electoral procesal, porque en la demanda presentada por el representante de la recurrente se precisa la denominación de la concesionaria impugnante, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que la recurrente aduce que le causa la resolución controvertida, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

1.2 Oportunidad. Este requisito está satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el **viernes dieciocho de noviembre** y la diligencia de notificación personal a la recurrente se realizó el inmediato **martes veintidós**, como se constata con la cédula y razón de notificación, que obran a fojas quinientas treinta y una (531) y quinientas treinta y dos (532) del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-115/2016, del índice de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO: 1*”, del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de revisión transcurrió del **miércoles veintitrés al viernes veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, como el escrito de impugnación, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado en la Oficialía de Partes de la responsable Sala Regional Especializada el **viernes veinticinco de noviembre** de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación y personería. La recurrente está legitimada para promover el presente recurso por tratarse de una concesionaria que controvierte la sanción impuesta por la Sala Regional responsable, conforme a lo previsto en el artículo en el artículo 110, párrafo 1, relacionado con lo dispuesto en los

SUP-REP-187/2016

artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Asimismo, Jorge Rafael Cuevas Renaud tiene personería para interponer este recurso, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

1.4 Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque la recurrente aduce que la resolución controvertida no le fue debidamente notificada lo cual lo deja en un estado de indefensión, además, que de manera incorrecta la autoridad responsable concluyó que se acreditó la infracción a la normativa electoral atribuida a MEGA CABLE S.A. de C. V. Asimismo argumenta que la sanción que le impuso la autoridad responsable no fue individualizada conforme a Derecho, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa.

1.5 Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERA. Síntesis de conceptos de agravio. Los razonamientos lógico-jurídicos manifestados por MEGA CABLE S.A. de C.V en la demanda del recurso al rubro indicado son los siguientes.

Aduce que la resolución que le fue notificada carece de las fojas once (11), doce (12), veinticinco (25), veintiséis (26), treinta y cinco (35), treinta y seis (36), de la cuarenta y tres (43) a la cincuenta y seis (56) y cincuenta y ocho (58).

Asimismo, argumenta no se precisa la autoridad que emitió la resolución impugnada; el documento tampoco contiene los puntos resolutive correspondientes; la firma de los Magistrados que dictaron tal acto y la rúbrica del secretario que dio fe de tal actuación, aunado a que con esa resolución no se acompañó el “ANEXO UNO” que se señala en el propia documento.

En este sentido, razona que en la resolución controvertida existen ideas inconclusas, además que no es congruente, ni exhaustiva, lo cual la deja en estado de indefensión, incertidumbre jurídica e impedida para controvertir adecuadamente tal acto, aunado a que desconoce si la Sala Regional responsable dictó la resolución en esos términos o se trata de vicios en la notificación.

Por otra parte, argumenta que al dictar resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-115/2016, Araceli Yhalí Cruz Valle actuó como “MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PONENTE ”, lo cual es contrario a Derecho, porque de la revisión de la página de internet de este Tribunal Electoral, se advierte que la aludida funcionaria no ejerce las atribuciones de Magistrada y en el supuesto de que se tratara de una secretaria en funciones de magistrada, se debió especificar tal situación, para efecto de generar la certeza respecto de que la resolución controvertida

SUP-REP-187/2016

fue dictada por los funcionarios electorales facultados para tal efecto.

En otro orden de ideas, MEGA CABLE SA. de C.V. manifiesta que conforme a lo previsto en los artículos 3, 5 y 15, de los “*Lineamientos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce, la recurrente tiene el deber de retransmitir las señales radiodifundidas sin modificar o suprimir su contenido, por lo que la transmisión de los mensajes de las señales de “*televisión abierta*” es responsabilidad exclusiva del concesionario radiodifundido y, por ende, MEGA CABLE S.A. de C.V. no cometió la infracción que se le imputa, debido a que retransmitió de forma íntegra las señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

Además, aduce que la Sala Regional Especializada al dictar la resolución controvertida, vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la impartición de justicia, porque omitió analizar las defensas, así como valorar los elementos de prueba que durante el trámite del procedimiento administrativo hizo valer y aportó respectivamente, de manera oportuna, por lo que tampoco razonó porque tales pruebas y defensas no desvirtuaron la infracción atribuida a la recurrente.

En este sentido, manifiesta que en los escritos informativos presentados el veintiséis de abril, veintiséis de junio, veinticuatro de agosto, ocho de septiembre y ocho de noviembre, expresó que en el canal 167 de MEGA CABLE, se

retransmitía el canal 34 XHGDP-TDT de Gómez Palacio, Durango y para acreditarlo ofreció "*Lista de Canales y Tablas de Alineación Total*", de su programación, así como diversas fotografías, por lo que ese es el canal que debió ser monitoreado; no obstante, esto no fue considerado por la responsable al concluir que se acreditó la infracción a partir del monitoreo realizado en el canal 211, soslayando así que en los mencionados cursos se aclaró que este se retransmitía el canal 11 XEIPN-TV, de la Ciudad de México.

Por otra parte, argumenta que la responsable omite señalar, para efecto de determinar que se acreditó la infracción, cuál es el contenido específico de los monitores y testigos de grabación, circunstancias de modo, tiempo y lugar de las grabaciones, método de grabación, sujeto responsable de esa grabación, puesto que se circunscribió a precisar que tales elementos de prueba constituían un muestreo de tres de marzo, con lo cual concluyó, de manera indebida, que se acreditó la omisión en los meses de marzo, abril y mayo respecto de difundir en canal 211, 5,472 (cinco mil cuatrocientos setenta y dos) promocionales de contenido político-electoral en el contexto del proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) que se llevó a cabo en el Estado de Durango.

Aunado a que no se le otorgó la oportunidad de imponerse del contenido de los mencionados monitores y testigos de grabación.

En cuanto a la individualización de la sanción, la concesionaria recurrente aduce que es incorrecta, porque Sala Regional

SUP-REP-187/2016

responsable no dictó tal determinación en el cuerpo de la resolución, sino que la realizó en un documento distinto, identificado como “ANEXO DOS”, lo cual genera incertidumbre, porque la recurrente desconoce si ese anexo forma parte de la resolución controvertida, el órgano que lo emitió y si tenía facultades para tal efecto.

Además, tal determinación vulnera lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ porque se omite analizar y considerar las condiciones socioeconómicas de la concesionaria, el monto del daño o perjuicio derivado del incumplimiento de su obligación y establecer la gravedad de la responsabilidad.

Aunado a que la responsable calificó la conducta como grave, lo cual es contrario a Derecho, porque conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción IV, de la Ley de Procedimientos Electorales, únicamente tienen naturaleza de graves las infracciones establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la misma norma jurídica, es decir las consistentes en la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos y la difusión de propaganda política o electoral, distinta a la ordenada por el INE.

Así, derivado de que la infracción que se le atribuye a la recurrente no tiene la naturaleza de grave, es contrario a Derecho que se le imponga como sanción una multa de cinco mil (5000) Unidades de Medida y Actualización (UMAS), equivalente a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil

⁶ En adelante Ley de Procedimientos Electorales

doscientos pesos 00/100 M.N.), porque la responsable debió imponer como sanción una amonestación, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-98/2016, SUP-REP-480/2015 y su acumulado SUP-REP-484/2016, SUP-REP-377/2016 y SUP-REP-347/2016 y su acumulado SUP-REP-350/2016.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Especializada no fundó, ni motivó las razones por las que impuso como sanción la aludida multa.

CUARTA. Metodología de estudio.

Conforme a lo anterior, se advierte que MEGA CABLE S.A. de C.V. hace valer diversos razonamientos lógico-jurídicos vinculados con cuestiones procesales, de forma y respecto del fondo de la materia del procedimiento especial sancionador, por lo que esos argumentos serán analizados en tal orden y no en el expuesto en su escrito de demanda, debido a que de resultar fundado alguno de los conceptos de agravio de naturaleza formal o procesal impedirían que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de lo demás argumentos, ya que se ordenaría que la autoridad responsable subsanara tal deficiencia.

Cabe precisar que esa forma de estudio y resolución no genera agravio alguno a la recurrente conforme al criterio que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia registrada con la clave 04/2000, cuyo rubro es *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO*

SUP-REP-187/2016

*O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*⁷. Así, los argumentos que expresa la recurrente serán analizados de la siguiente manera:

1. Vulneración a los principios de certeza y legalidad por la indebida integración de la autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador

2. Violación al derecho de defensa por la incorrecta notificación de la resolución impugnada

3. Falta de acreditación de la infracción

4. Indebida individualización de la sanción

QUINTA. Estudio del fondo.

1. Vulneración a los principios de certeza y legalidad por la indebida integración de la autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador

La recurrente argumenta que la resolución controvertida es contraria a Derecho, porque al dictarla, la autoridad responsable no estuvo debidamente integrada por los Magistrados jurídicamente competentes y facultados para tal efecto.

A juicio de esta Sala Superior el aludido concepto de agravio es **infundado** como se razona a continuación.

Previamente a emitir un acto de autoridad, cualquier órgano del Estado debe dilucidar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, así como verificar su propia integración para actuar

7 Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, página 125.

válidamente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

En este orden de ideas, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce el derecho de acción, no está correctamente integrado esa autoridad está impedida jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos judiciales del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en términos del cual, la autoridad sólo puede actuar si está debidamente integrada y facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dado que la correcta integración del órgano judicial se vincula con uno de los presupuestos procesales, a continuación se verificará si la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al dictar la resolución controvertida se integró de manera correcta y, por ende, si el acto controvertido fue emitido por la autoridad competente para tal efecto.

Como se precisó, la recurrente argumenta que la resolución impugnada es contraria a Derecho, porque al dictarla Araceli Yhalí Cruz Valle actuó como "*MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PONENTE*"; sin embargo de la revisión de la página de

SUP-REP-187/2016

internet de este Tribunal Electoral, la concesionaria advierte que la citada funcionaria electoral ejerce funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta y no así de Magistrada. Aunado a que si se tratara de una secretaria en funciones de magistrada, se debió especificar tal situación, para efecto de generar la certeza respecto de que la resolución controvertida fue dictada por los funcionarios electorales jurídicamente competentes y facultados para tal efecto.

Al respecto se debe destacar que conforme con lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley Orgánica, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral se integra por tres Magistrados electorales y para que sesione válidamente se requiere la presencia de los tres Magistrados electorales y sus resoluciones se dictarán por unanimidad o mayoría de votos, sin que se puedan abstener de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Ahora bien, en el supuesto de que exista la ausencia de alguno de los Magistrados que integran la citada Sala Regional, conforme al artículo 194 de la ley en consulta, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

1. Si la ausencia es temporal y no excede de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente de la misma.
2. En caso de que la ausencia exceda el plazo anterior, será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

3. Si se trata de una ausencia de naturaleza definitiva, el Presidente de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la designación respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala.

Ahora bien, en el particular, es un hecho notorio el cual se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el veinte de octubre, el Magistrado que integraba la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, Felipe de la Mata Pizaña, fue designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, como Magistrado de esta Sala Superior.

En este contexto, por oficio identificado de con la clave SRE-P-49/2016, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada sometió a consideración la Sala Superior la propuesta de designación de la Secretaria de Estudio y Cuenta Araceli Yhali Cruz Valle, para cubrir la ausencia definitiva del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Así, en sesión privada de once de noviembre, el Pleno de la Sala Superior determinó autorizar la mencionada propuesta de designación, para efecto de que, conforme al artículo 194, de la Ley Orgánica, la Secretaria Estudio y Cuenta, Araceli Yhali Cruz Valle, ejerza las funciones de Magistrada de la Sala Regional Especializada, en tanto se lleva a cabo el procedimiento de

SUP-REP-187/2016

designación para el nombramiento de la respectiva Magistratura vacante.

La copia certificada del acta de la señalada sesión privada fue remitida a la citada Sala Regional, mediante oficios identificados con las claves TEPJF-SGA-7937/2016 y TEPJF-SA-875/2016, suscritos, respectivamente, por la Secretaria General de Acuerdos y el Secretario Administrativo, ambos de esta Sala Superior, con lo cuales se integró en la Sala Regional Especializada el expediente del asunto general identificado con la clave SRE-AG-28/2016.

Cabe precisar que mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, dictado en ese asunto general, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada ordenó la publicación en los estados físicos y electrónicos la mencionada acta de sesión privada, lo cual fue cumplido ese mismo día.

En este contexto, no asiste razón a la recurrente, porque, Araceli Yhalí Cruz Valle, Magistrada en funciones, tiene facultades para, en conjunto con los demás integrantes del Pleno de la Sala Regional responsable, dictar las resoluciones que en Derecho correspondan respecto de los procedimientos especiales sancionadores que son sometidos a conocimiento de ese órgano judicial.

Esto es así, debido a que, como se expuso, la designación y, por ende, actuación de Araceli Yhalí Cruz Valle como Magistrada en funciones y ponente del proyecto de resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-115/2016, se

realizó conforme con las disposiciones aplicables al caso, en términos de lo establecido en el artículo 194, de la Ley Orgánica, por lo que la citada funcionaria electoral está legalmente facultada para ejercer las funciones de Magistrada de la Sala Regional Especializada, en tanto el Senado de la República lleva a cabo la designación respectiva.

Así, este órgano jurisdiccional considera que al dictar el acto impugnado la autoridad responsable actuó debidamente integrada por los funcionarios electorales jurídicamente competentes y facultados para tal efecto, en términos del artículo 192 y 193, de la Ley Orgánica y, por ende, en el caso no se acredita la vulneración al principio de certeza y legalidad aducida por MEGA CABLE S.A. de C.V.

No pasa desapercibido que la recurrente manifiesta que aun en el supuesto de que se tratara de una secretaria en funciones de magistrada, se debió especificar tal situación, porque, como se ha precisado, tal determinación fue hecha del conocimiento público de manera previa a que se dictara la resolución impugnada, en el acuerdo de diecisiete de noviembre, emitido en el asunto general registrado con la clave de expediente SRE-AG-28/2016, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada ordenó la publicación, en los estrados físicos y electrónicos, de tal determinación, diligencia que fue realizada ese mismo día.

En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional el concepto de agravio que se analiza resulta **infundado**.

2. Violación al derecho de defensa por la incorrecta notificación de la resolución impugnada

SUP-REP-187/2016

Como se precisó, la recurrente aduce que la resolución que le fue notificada carece de las fojas once (11), doce (12), veinticinco (25), veintiséis (26), treinta y cinco (35), treinta y seis (36), de la cuarenta y tres (43) a la cincuenta y seis (56) y cincuenta y ocho (58).

Manifiesta que en tal documento no se precisa la autoridad que la emitió; tampoco contiene los puntos resolutivos correspondientes; la firma de los Magistrados que la dictaron y la rúbrica del secretario que dio fe de esa determinación, aunado a que no se le entregó el “ANEXO UNO”.

Así, en la resolución impugnada existen ideas inconclusas, es incongruente y carece de exhaustividad, lo cual la deja en estado de indefensión, incertidumbre jurídica e impedida para controvertir adecuadamente tal acto, aunado a que desconoce si la Sala Regional responsable dictó la resolución en esos términos o se trata de vicios en la notificación.

A juicio de esta Sala Superior el aludido concepto de agravio es **fundado** como se razona a continuación.

En primer término, se debe destacar que las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de

defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se comunique.

Ahora bien, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto, la consecuencia es que esa notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada.

En el caso, como se precisó, la recurrente aduce que la resolución impugnada le fue notificada de manera incompleta, debido a que el documento en el que consta le faltan diversas fojas, lo cual la deja en un estado de indefensión y le impide controvertir de manera adecuada tal determinación.

Así, para efecto de dilucidar si la citada notificación se llevó conforme a Derecho y, por ende, si MEGA CABLE S.A. de C.V. estuvo en aptitud jurídica de conocer de manera completa la resolución dictada por la autoridad responsable, es necesario precisar el contenido y número de fojas de tal documento, así como los autos en los que consta la diligencia de notificación respectiva.

SUP-REP-187/2016

En primer lugar se debe destacar que el original de la resolución impugnada obra a fojas cuatrocientos noventa y cuatro (494) a quinientas veinticuatro (524) del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-115/2016, del índice de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO: 1*”, del expediente al rubro indicado. La autoridad responsable al dictar tal resolución lo hizo en los siguientes términos.

De la foja uno (1) a la cuatro (4), se señalaron los antecedentes del procedimiento especial sancionador.

En la hoja tres (3), se razonó respecto de la competencia de la Sala Regional responsable, asimismo a partir de esa hoja hasta la nueve (9), se resolvieron la causales de improcedencia expresadas por MEGA CABLE S.A. de C.V. consistentes en la inexistencia de la infracción y la cosa Juzgada.

En la foja nueve (9) inicia el considerando del estudio de fondo de la materia del procedimiento especial sancionador, con el subapartado uno (1) intitulado “*Planteamiento de la controversia*”, de la página diez (10) a la once (11) se desarrolla el subapartado dos (2) denominado “*Calidad de concesionaria de televisión restringida*”, en esa misma página inicia el estudio de los subapartados tres (3) identificado como “*Análisis de las conductas señaladas*”, y tres punto uno (3.1) “*Marco conceptual*”. A partir de la foja trece (13), se precisa el “*Marco normativo*”.

Posteriormente, en la foja veinte (20), se desarrolla el subapartado tres punto tres (3.3), denominado *“Análisis de fondo”*, tres punto tres punto uno (3.3.1) *“Acreditación de las conductas señaladas”*. A partir de la página veintidós (22), se lleva a cabo el análisis de la *“Inexistencia de la conducta omisiva señalada respecto de la retransmisión de la señal XHDUH-TDT local”*.

En la hoja página veintiséis (26) se desarrolla el subpartado tres punto tres punto cuatro (3.3.4), denominado *“Existencia de la conducta omisiva respecto de la retransmisión de la señal XHGPD-TDT local”*. A partir de la foja veintisiete (27) a la cuarenta y una (41) se lleva a cabo el estudio de la *“Existencia del incumplimiento relativo a la retransmisión del pautado local en la ciudad de Gómez Palacio, Durango”*.

De la página cuarenta y uno (41) a la cincuenta (50), la autoridad responsable clasifica e individualiza la sanción, en los apartados siguientes

- Bien jurídico tutelado
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar
- Singularidad o pluralidad de las faltas
- Contexto fáctico y medios de ejecución
- Beneficio o lucro
- Culpabilidad
- Calificación de la falta
- Capacidad económica
- Sanción a imponer

SUP-REP-187/2016

En las páginas cincuenta (50) y cincuenta y una (51) se señalan los seis puntos resolutive del acto impugnado, en la cincuenta y dos (52) se advierte las antefirmas y rubricas de los dos Magistrados integrantes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y de la Magistrada en Funciones, así como del Secretario General de Acuerdos de ese órgano judicial.

El anexo uno se desarrolla de la foja cincuenta y dos (52) a la sesenta (60), y se divide en tres (3) subapartados intitulados “*I. PRUEBAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS PARTIDOS POLÍTICOS*”, “*II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA*” y “*III. PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS*”.

Finalmente, en el “*ANEXO DOS*” la autoridad responsable lleva a cabo la individualización de la multa correspondiente a MEGA CABLE S.A. de C. V.

Como se precisó, la recurrente aduce que resolución que le fue notificada carece de las fojas once (11), doce (12), veinticinco (25), veintiséis (26), treinta y cinco (35), treinta y seis (36), de la cuarenta y tres (43) a la cincuenta y seis (56) y cincuenta y ocho (58).

Ahora bien, el desarrollo de la diligencia de notificación personal a la concesionaria de la aludida resolución consta en la cédula y razón de notificación personal respectivas, de veintidós de noviembre, suscritas por el actuario adscrito a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, las cuales obran a

fojas quinientas treinta y dos (532) y quinientas treinta y tres (533), del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-115/2016, del índice de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO: 1*”,

De la mencionada cédula de notificación se advierte que el citado funcionario electoral se constituyó en el domicilio de la ahora recurrente y entendió la diligencia con Annel García Fuentes, persona autorizada por MEGA CABLE S.A, de C.V. para tal efecto, en particular respecto de la entrega de la resolución impugnada se señaló lo siguiente: “*Acto seguido, le notificó personalmente la sentencia dictada, de la que entrego copia, así como un sobre cerrado y firma para constancia*”. Asimismo, en el lado izquierdo de ese documento se advierte una rúbrica ilegible, con la siguiente leyenda:

Recibí cédula de notificación, copia resolución y sobre amarillo cerrado, Annel García Fuentes

Por otra parte, en la aludida razón de notificación, en cuanto a la entrega del documento en el que consta el acto impugnado, el actuario adscrito a la Sala Regional Especializada señaló “*acto seguido, le notifiqué personalmente la resolución de que se trata, así como un sobre sellado de color amarillo*”.

Asimismo, en la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable de la copia de la resolución entregada a la recurrente el veintidós de noviembre, la cual obra a foja ciento quince (115) del expediente principal del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

SUP-REP-187/2016

al rubro indicado, se advierte que el mencionado funcionario electoral manifestó:

[...]

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática debidamente cotejada, de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador que se cita en su rubro, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el suscrito Secretario, es una reproducción fiel y exacta de su original que obra en los autos del expediente de que se trata. DOY FE.

[...]

Conforme a lo expuesto, si bien la cédula, razón y certificación antes precisadas son documentales públicas que en principio tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, lo cierto es que de ellas no se advierte de manera fehaciente el número de fojas que integraron el documento de la resolución que se le entregó a la ahora recurrente en la diligencia de veintidós de noviembre, ya que se omitió señalar tal dato en cada una de esas constancias, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, genera la duda fundada respecto de que la copia de la resolución que se le entregó a la recurrente estaba completa.

En este sentido, la referencia al número de páginas del documento que integra la resolución impugnada se debió hacer en la cédula, razón y, principalmente, en la certificación del Secretario General de Acuerdos de la autoridad responsable, puesto que tal dato es de máxima relevancia, ya que ante su ausencia impidió que la concesionaria conociera de manera

clara y precisa si, en todo caso, en el particular se trató de una deficiencia en la notificación o, por el contrario, si la resolución controvertida fue dictada en esos términos y, por ende, efectivamente en tal determinación existen ideas inconclusas, es incongruente, carece de exhaustividad, así como de los puntos resolutivos correspondientes.

En este contexto, tal inconsistencia genera falta de certeza, porque en el particular MEGA CABLE S.A. de C.V. no estuvo en aptitud jurídica de advertir si trataba de una violación procesal en la notificación de la resolución impugnada, o bien, de posibles deficiencias tanto en la emisión del acto, como en el pronunciamiento de fondo de la materia del procedimiento especial sancionador, lo cual vulnera los derechos de defensa y acceso a la impartición de justicia de la recurrente.

Lo anterior, porque sólo teniendo el conocimiento completo y fehaciente de los términos en los que se emitió la resolución, MEGA CABLE S.A. de C.V. estaría en posibilidad de advertir cuáles son las consideraciones, razonamientos lógico-jurídicos, valoración de elementos de prueba, así como las conclusiones que sustentan el acto que se le notifica y, en su caso, el agravio que le genera tal determinación, para efecto de ejercer su derecho de acción controvirtiendo, con pleno conocimiento, ante la instancia correspondiente y conforme a las formalidades legales, esa resolución.

En este orden de ideas, ante la falta de demostración respecto de que la comunicación entre el órgano judicial y la concesionaria se llevó a cabo conforme a Derecho y el argumento de la recurrente relativo a que en el documento de la

SUP-REP-187/2016

resolución que le fue notificado faltaron las páginas once (11), doce (12), veinticinco (25), veintiséis (26), treinta y cinco (35), treinta y seis (36), de la cuarenta y tres (43) a la cincuenta y seis (56) y cincuenta y ocho (58), fojas en las que, conforme se precisó, la Sala Regional responsable llevó a cabo consideraciones fundamentales sobre la acreditación de la infracción imputada a MEGA CABLE S.A. de C.V., la individualización de la sanción y el sentido de su determinación, se concluye que se conculcan los mencionados derechos fundamentales de la concesionaria, puesto que no tiene pleno conocimiento de los términos en los se emitió esa resolución.

Esa falta de conocimiento, se insiste, le impidió ejercer, de manera plena y adecuada, su derecho de acción al controvertir la citada resolución sólo con la noción incompleta de las razones jurídicas que la sustentaron, por lo que en el caso, a juicio de esta Sala Superior, se acredita la vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso efectivo a la impartición de justicia reconocidos constitucionalmente.

Lo anterior es así, porque como se señaló, las notificaciones, constituyen actos procesales cuyo fin es transmitir o comunicar las determinaciones del órgano jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades vinculadas en un proceso determinado, las cuales son de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo con las formalidades establecidas en la ley aplicable, esa circunstancia genera vulneración a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso efectivo a la impartición de justicia, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de

la Constitución federal, en relación con lo previsto los numerales 26 y 27, de la Ley de Medios.

Por ende, la interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos conduce a sostener que para garantizar la tutela eficaz de esos derechos, en la notificación de las resoluciones que emiten los órganos de autoridad se debe consignar en la cédula respectiva, además de los requisitos legalmente exigidos (consistentes en la descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; lugar, hora y fecha en que se hace; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y rubrica del actuario o notificador) el dato correspondiente al número de fojas que integran el acto que se comunica y si en cada una de esas fojas contiene información por el anverso y reverso o sólo en una parte de ellas, porque sólo de esta esta manera se puede tener la certeza respecto del acto que se le comunicó al justiciable de manera correcta.

Lo anterior, para efecto de garantizar al enjuiciante la posibilidad jurídica de conocer fehacientemente cuáles son las consideraciones, razonamientos lógico-jurídicos, valoración de elementos de prueba, así como las conclusiones que sustentan el acto que se le notifica y, en su caso, la posible afectación que le genere esa determinación, para efecto de estar en posibilidad de ejercer su derecho de acción controvirtiendo esa resolución.

Ahora bien, respecto de los argumentos que expresa la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado para acreditar que la diligencia de notificación se llevó a cabo conforme a Derecho, consistentes en que la persona autorizada para oír y recibir notificaciones por la ahora recurrente no hizo

SUP-REP-187/2016

manifestación alguna relativa a que recibía una copia incompleta, aunado a que tampoco rubricó bajo protesta la respectiva cédula y que, en todo caso, MEGA CABLE S.A. de C.V. estuvo en posibilidad de verificar el contenido de la resolución en la página de internet de este Tribunal Electoral o apersonarse ante la Sala Regional responsable para solicitar copia certificada del acto impugnado.

A juicio de esta Sala Superior, tales argumentos no son suficientes para generar convicción y certeza de que a la recurrente, en la diligencia de veintidós de noviembre, se le entregó el documento completo de la resolución impugnada, conforme se razona a continuación.

En primer término, como se señaló, en la cédula, razón y certificación del acto controvertido no se precisó el número de fojas que integran el acto controvertido, dato que, en todo caso, le hubiere permitido a la notificada advertir que el documento que le entregó el actuario adscrito a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral no estaba completo.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que conforme a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el proceso en la materia electoral no se prevé la carga procesal del gobernado consistente en que en el supuesto de que considere que en la diligencia de notificación se le hace entrega de una copia incompleta del acto de autoridad que se le comunica, tenga el deber de manifestar su inconformidad, o bien, suscribir la respectiva cédula bajo protesta.

Además, no le corresponde al gobernado verificar la resolución notificada en la página de internet de este Tribunal Electoral, a fin de dilucidar si el documento que le fue entregado es copia fiel y exacta del publicado en los estrados electrónicos, ya que la autoridad judicial tiene el deber correlativo al derecho del debido proceso y acceso efectivo a la impartición de justicia del justiciable, de notificar las determinaciones que dicte a los sujetos de Derecho vinculados al proceso o procedimiento, conforme a las formalidades legales aplicables.

En este sentido, tampoco resulta exigible al notificado que deba comparecer ante la Sala Regional responsable a efecto de que, conforme a lo previsto en los puntos cuarto y transitorio único del Acuerdo 265/S102 (11-XI-2005), emitido por la Comisión de Administración de este órgano jurisdiccional, llevar a cabo el pago correspondiente para la expedición de copias del acto impugnado.

En cuanto a la tesis aislada que cita la autoridad responsable cuyo rubro es *“ACTUARIO, FE PÚBLICA DEL, NO PUEDE DESVIRTUARSE SINO CON PRUEBAS FEHACIENTES Y CONTUNDENTES”*⁸ no resulta aplicable como criterio orientador, porque en el caso, como se precisó, la notificación correspondiente no cumplió las formalidades necesarias para efecto de considerarla jurídicamente válida y, por ende, no genera convicción respecto de que MEGA CABLE S.A. de C.V. estuvo en aptitud de conocer de manera completa la resolución impugnada.

⁸ Publicada en el Tomo II, Segunda Parte, 1° Julio de diciembre de 1988, materia civil, página 55, del Semanario Judicial de la Federación.

SUP-REP-187/2016

Aunado lo anterior, se debe destacar que en el caso la recurrente aduce que no se le notificó de manera completa el documento de la resolución impugnada, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, constituye una negativa lisa y llana, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en todo caso, correspondía a la Sala Regional Especializada acreditar que en la diligencia de veintidós de noviembre se le entregó el documento completo de la determinación controvertida a MEGA CABLE S.A. de C.V., lo cual, como se ha expuesto, no ha sido demostrado de manera fehaciente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en diversos precedentes, entre otros, los relativos a las sentencias dictadas en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-438/2016 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados con la clave SUP-JDC-1261/2015 y SUP-JDC-944/2015, se han declarado infundados los razonamientos lógico-jurídicos en los que se controvierte la indebida notificación de los actos impugnados, porque no obstante que se hace valer tal concepto de agravio, los actores han promovido el juicio o recurso correspondiente, expresando argumentos para impugnar por vicios propios los actos de autoridad, por lo que se ha concluido que con tal conducta se convalida las posibles inconsistencias de la notificación respectiva.

Supuesto que en el particular no se actualiza, debido a que si bien la recurrente expresa otros razonamientos lógico-jurídicos en los que controvierte la indebida integración de la autoridad

responsable al resolver el procedimiento especial sancionador, la falta de acreditación de la infracción y la incorrecta individualización de la sanción, lo cierto es que al manifestar tales conceptos de agravio señala, de forma precisa, que los hace valer a partir de las fojas que integran el documento de la resolución que le fue notificada, por lo que ante esta circunstancia no se puede concluir que esos argumentos convaliden la notificación del acto controvertido.

Así, MEGA CABLE S.A. de C.V. precisa que esos supuestos vicios de la resolución impugnada se advierten de la “*primera página*”, de las “*Consideraciones 3.3*”, las cuales conforme al resumen de la resolución impugnada se llevó a cabo en la foja veinte (20) que le fue notificada, y “*al aparecer en la sentencia notificada la página 42 el apartado V. Calificación e individualización de la sanción la cual se salta a la página 57*”, lo que en términos del resumen de la resolución controvertida antes precisado, son consideraciones que la autoridad responsable llevó a cabo en las fojas en las que la concesionaria reconoce que le fueron notificadas.

En este orden de ideas, la manifestación de diversos argumentos en los que MEGA CABLE S.A. de C.V. impugna otros aspectos del acto controvertido en modo alguno constituye una convalidación de la diligencia de notificación.

En este contexto, al resultar **fundado** el concepto de agravio que se analiza, resulta innecesario analizar los demás razonamientos lógico-jurídicos expresados por la concesionaria recurrente, al haber alcanzado su pretensión consistente en que

SUP-REP-187/2016

se ordene la reposición de la diligencia de notificación de la resolución controvertida.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundado** el concepto de agravio hecho valer por MEGA CABLE S.A. de C.V., el cual quedó precisado en la consideración anterior, lo procedente conforme a Derecho es **ordenar** la reposición de la diligencia de notificación de la resolución controvertida.

En ese orden de ideas, el autoridad responsable deberá, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, notificar a MEGA CABLE S.A. de C.V. la resolución dictada el dieciocho de noviembre, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-115/2016, precisando en la cédula y razón de notificación correspondiente el número de fojas en las que consta esa resolución y si cada una de esas fojas contienen información por anverso y reverso o sólo en una parte de ellas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundada la pretensión de MEGA CABLE S.A. de C. V. respecto de la indebida notificación de la resolución dictada en el dieciocho de noviembre, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-115/2016.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, notifique a la recurrente la resolución dictada

en el aludido procedimiento especial sancionador, conforme a los efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a MEGA CABLE S.A. de C.V.; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley Medios, relacionado con lo previsto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REP-187/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO